



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00801-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860.034.313 - 7
DEMANDADO:	CINDY ISABEL BACA DONADO - C.C. No. 1.042.422.303

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de efectividad de la garantía real, para informar que, la parte ejecutante está solicitando que se practique la diligencia de secuestro. Sírvase proveer

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

En este proceso se ordenó el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 73 No. 75-152, Apartamento 1602, Torre 1 del Conjunto Residencial Ribera Alta en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-613580

Ahora bien, en la pieza digital 06 se registra inscripción del bien inmueble referenciado, por lo tanto, esta agencia judicial procederá a decretar el secuestro, para la práctica de la diligencia se comisionará a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, de propiedad del extremo pasivo, la señora **CINDY ISABEL BACA DONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.422.303, ubicado en la Carrera 73 No. 75-152, Apartamento 1602, Torre 1 del Conjunto Residencial Ribera Alta en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-613580.**

SEGUNDO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA,** para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del extremo pasivo la señora **CINDY ISABEL BACA DONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.422.303, ubicado en la Carrera 73 No. 75-152, Apartamento 1602, Torre 1 del Conjunto Residencial Ribera Alta en la



ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-613580**.
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: DESIGNASE secuestre al auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial, **JOSE GERMAN AHUMADA**, C.C.No.72.208.929, quién se localiza: Cel: 3107298210, 6053464798 y en la dirección electrónica ahumadaig2012@hotmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestre de la lista dispuesta por el CSJ.

QUINTO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3a5383bd369b19c182028bebe72f3364b2afbd00e02e6d6df7c57b51ec05b**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001-40-53-001-2022-00487-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	THERMAL AND MECHANICAL SOLUTIONS S.A.S. - NIT 900.798.945-4
DEMANDADO	BREYNER LUGO BENAVIDES - C.C 1.143.442.859

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo informándole que se inscribió el emplazamiento del demandado Breyner Lugo Benavides, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento del demandado BREYNER LUGO BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.442.859, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM del demandado **BREYNER LUGO BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.442.859, con el fin de notificarle el **auto admisorio de fecha 20 de septiembre de 2022**, a la abogada **GERALDINE VERGARA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.102.257 y portadora de la tarjeta profesional No. 416.931 del C.S.J., quien podrá ser contactada en el correo electrónico geralvergara2000@hotmail.com, y al celular 3046331342 como curador.

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El Curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.



TERCERO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem la suma de SIESCIENTOS MIL (600.000,00)

CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador Ad Litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65976ccc09d6ac180632c553ba43ca2b4ff4adc643178799eeb31916876343ea**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION. 080014053001-2024-00380-00
PROCESO. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE. MARÍA DEL CARMEN ALFARO BARRIOS C.C.36385609
ACCIONADO. CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., ARL SURA
PROCAPS S.A
VINCULADO. EPS SURA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

La señora MARIA DEL CARMEN ALFARO BARRIOS, actuando a través de apoderada judicial, ha instaurado acción de tutela en contra de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., ARL SURA y PROCAPS S.A, al considerar que le vulneran sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, a la IGUALDAD, al MÍNIMO VITAL y a la SALUD y a la VIDA, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 151 de 2008, en el que explica que es deber del Juez constitucional proceder a la vinculación oficiosa de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva de la acción, en aquellos casos en los que la parte actora no los alcance a integrar, a fin de establecer la presunta amenaza de los derechos fundamentales solicitados:

“Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”

Considera esta agencia judicial que para tener una mayor visión al momento de fallar de fondo el presente asunto, es pertinente vincular al presente trámite a EPS SURA, por ser la entidad a la que se encuentra afiliado el accionante en materia de salud.



Por lo anterior, el Juzgado concederá a las accionadas CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., ARL SURA y PROCAPS S.A, y a la vinculada EPS SURA, el término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que alleguen a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por La señora **MARIA DEL CARMEN ALFARO BARRIOS**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., ARL SURA** y **PROCAPS S.A**, al considerar que le vulnera sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, a la IGUALDAD, al MÍNIMO VITAL y a la SALUD y a la VIDA.**

2º. VINCULAR al presente trámite tutelar a **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

3º. CONCEDER a las accionadas **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., ARL SURA** y **PROCAPS S.A**, y a la vinculada **EPS SURA** a través de sus representantes legales o quien haga su veces, término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

4º. NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
La Juez

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279316e1b9cfd191fbe7e771b69ef6a161a6f33bd7ab5f0941b5ee4d8c22a66**

Documento generado en 06/05/2024 02:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00345-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - NIT. 900.628.110- 3
DEUDOR:	AUGUSTO EDUARDO PEREZ ZAGARRA

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 24 de abril de 2024, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240034500. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas LWQ696 de propiedad de AUGUSTO EDUARDO PEREZ ZAGARRA.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., del vehículo con Placa: LWQ696, cuya tenencia radica en cabeza de AUGUSTO EDUARDO PEREZ ZAGARRA, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: LWQ696, **MARCA:** KIA, **LÍNEA:** PICANTO, **MODELO:** 2024, **COLOR:** ROJO, **MOTOR:** G4LANP272018, **CHASIS:** KNAB3512ART059469, **CARROCERIA:** HATCH BACK, **SERVICIO:** Particular.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., quien funge como solicitante.



Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	Medellin
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio temera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	Bogota norte

LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoo finca Chocoo	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja



Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e38cff9067e938d373a02294e80600ee55cb1b706d7b0e8b6ddb9b89552cccf**

Documento generado en 06/05/2024 02:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001405300120190014500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	SONIA ADELA GALLEGO MONTOYA

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, para informar que la apoderada judicial de la parte demandada solicita fijar nueva fecha de audiencia, teniendo en cuenta que se le cruza con otra diligencia que le había sido fijada previamente en otro despacho judicial. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2024, el despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevaría a cabo el día 7 de mayo de 2024 a las 2:00 pm, no obstante, la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia el día 03 de mayo de los corrientes, teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto Civil Municipal le fijó fecha de audiencia para la misma fecha, en forma previa.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE NUEVA FECHA para llevar a cabo de manera virtual la audiencia Inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **05 de junio de 2024**, hora 2:00 pm.

TERCERO: La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Lifesize, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior.

CUARTO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de consuno a lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: Prevenir a las partes de ser posible que acompañen todas las pruebas que pretendan hacer valer con el fin de ser apreciados en su oportunidad, de acuerdo a lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ofíciase a las partes a través de sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia virtual, de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56400d394af8bd2716f3cda15e77420ba2a232f3477fcc583ac724c2cc8434**

Documento generado en 06/05/2024 02:37:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00339-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	JUAN PABLO CASSIANI VALDES – C.C. 1.143.325.494

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se allega ante su despacho la presente demanda ejecutiva por parte de la oficina judicial de reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Teniendo en cuenta los hechos, documentación y anexos allegados con el escrito de demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con el NIT 890.300.279-4, en contra del señor JUAN PABLO CASSIANI VALDES, identificado con C.C. 1.143.325.494. De acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librándose mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4, en contra de **JUAN PABLO CASSIANI VALDES,** C.C.1.143.325.494. A fin de satisfacer a favor del demandante, las obligaciones contenidas en el **Pagaré 2L763881 exigible el día 04 de abril del año 2024,** las cuales se describen a continuación:

Obligación 29800000080030051140:

- **CIENTO VENITINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$129.975.027.44).** Por concepto de capital no pagado.
- **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS VEINTIUN CENTAVOS (\$15.335.359.21).** Por concepto de intereses corrientes, liquidados desde día 27 de octubre de 2023 hasta el 4 de abril de 2024.

Más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y serán pagaderos desde el momento en que entro en mora la obligación, esto es, el día 5 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.



SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica.

No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa, a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 CSJ, para que actúe al interior de este proceso en concordancia con lo suscrito en el poder allegado en el folio 9 de la pieza digital 01 contentiva de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216202785b27f859f7e83d2d5f9b6417e56d4560d235773d72e504e7109d89c5**

Documento generado en 06/05/2024 02:01:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00333-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	FABIAN ANDRES MARQUEZ ROSALES, C.C. 1.052.957.824

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, se trae ante su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria, la cual se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Se tiene que este proceso de ejecución con garantía prendaria, actúan, por un lado, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8, en calidad de demandante, y por otro, el señor FABIAN ANDRES MARQUEZ ROSALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.957.824.

Detalla este despacho que, el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., MAURICIO BOTERO WOLFF, mediante la escritura pública poder No.375 del 20 de febrero de 2018, la cual se anexa al escrito de demanda, otorgó a la sociedad comercial AECSA poder especial para adelantar actuaciones judiciales para el cobro de títulos valores que estén a nombre de GRUPO BANCOLOMBIA, facultad la cual se evidencia en el contenido de la mencionada escritura pública.

Posteriormente, la sociedad comercial AECSA, mediante su representante legal, el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, otorgó endoso en procuración a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ para que inicie las acciones de cobro judicial contra el señor FABIAN ANDRES MARQUEZ ROSALES, por las obligaciones dinerarias contenidas en el **pagaré No. OM14114582.**

Adicionalmente, se vislumbra que se constituyó como garantía de la obligación suscrita, un contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), en el cual, al **vehículo identificado con placas KQW180**, de propiedad del señor demandado FABIAN ANDRES MARQUEZ ROSALES, le fue gravada la propiedad, según constancia anexa de la plataforma RUNT.

Todos los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, se encuentran agotados en la interposición de esta demanda en particular.



Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, en contra del señor FABIAN ANDRES MARQUEZ ROSALES, C.C.No.1.052.957.824, por las obligaciones suscritas en el título valor consistente en el **Pagará No. OM14114582**, las cuales se describen a continuación:

SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L CTE. (\$62.691.893) Por concepto de saldo capital insoluto, emanado de las cuotas aceleradas en razón a la cláusula aceleratoria del contrato.

ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE (\$11.371.817) Por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del 31.89% durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 2023 hasta el 19 de diciembre de 2023.

Más intereses moratorios, emanados de la suma del capital insoluto, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y serán pagaderos desde el día 20 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo constituido en prenda en el **contrato de prenda No. 107310477**, anexo a la demanda, suscrito por las partes.

Dicho vehículo es propiedad del demandado FABIAN ANDRES MARQUEZ ROSALES, C.C.No.1.052.957.824, según obra en el certificado de propiedad del mismo. El vehículo sobre el que recaerá el gravamen se identifica con las siguientes características:

PLACA: KQW180 ✓	VIN: 9FB4SR4DXNM205680
CHASIS: 9FB4SR4DXNM205680	LINEA: LOGAN
MOTOR: J759Q106102	SERIE: 9FB4SR4DXNM205680
CLASE: AUTOMOVIL	MARCA: RENAULT
MODELO: 2022	SERVICIO: PARTICULAR
FABRICANTE: RENAULT	COLOR: GRIS ESTRELLA



Se resalta que el vehículo contra el cual se dirige el gravamen se encuentra constituido en garantía a favor del demandante al interior de este proceso, según lo consagrado en el Código Civil artículos 2493, 2494 y 2497, teniendo el aquí acreedor mayor prioridad sobre otros acreedores que persigan el mismo bien.

Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, con el fin de materializar la medida cautelar decretada al interior de este proceso.

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: SE RECONOCE personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, C.C.No. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada especial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.

LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa058e325921e070b3196f2155a0ddf1b64a6febd010fbb639b30fabbbc26d20**

Documento generado en 06/05/2024 02:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00328-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1
DEMANDADO:	JAIME ALFREDO JIMENEZ SIERRA, C.C. 8.735.447

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, se presenta ante usted el siguiente proceso ejecutivo, en donde el extremo activo presenta la demanda en debida forma, pero omitió exponer las fechas de liquidación de intereses corrientes pretendidos, desprendidos del capital principal a ejecutar. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, procede este despacho a manifestarse ante lo aportado hasta el momento por el extremo demandante.

Se observa que, en el acápite de las pretensiones, específicamente en los numerales **primero, tercero, quinto y séptimo** en donde se exige la satisfacción de obligaciones dinerarias por concepto de capitales insolutos, resalta este despacho que no se aportaron junto a los mismos las fechas específicas de los períodos de liquidación de intereses, dando lugar a la incertidumbre respecto de la precisión y magnitud de los intereses exhibidos.

En consecuencia, se requerirá al demandante que aporte las fechas que enmarquen los períodos de liquidación de intereses emanados de los capitales de los numerales anteriormente descritos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.



CUESTIÓN: REQUERIR al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de incluir en las pretensiones de la demanda las fechas que enmarquen los períodos de liquidación de los capitales insolutos de los cuales se pretende su satisfacción en cabeza del extremo demandado. Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f8011ad26cd0dece7a3b54de94f078567e1a18f18a98e4a17d5efe7c67bcd**

Documento generado en 06/05/2024 02:01:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00904-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 040-608849
DEMANDADO:	DAJRLETH DALLANA BELEÑO CERPA CC. 44.206.133

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2024 solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, de acuerdo con lo consignado en el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante a través de apoderado solicitó el retiro de la presente demanda, en razón a ello es pertinente traer a colación el artículo 92 C.G.P. que a su tenor literal reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”

Así mismo, la apoderada de la parte demandante, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. 315.046, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la medida de embargo decretada y ordenada en auto del 19 de enero de 2024 no fue radicada por esta, en contra de la demandada, señora DAJRLETH DALLANA BELEÑO CERPA.

Así, cumplido el supuesto de hecho que consagra la norma, este juzgado accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581d816d91429135fd10b015638599e4ce0cbeae97bfc55e92ad5b22c18701**

Documento generado en 06/05/2024 02:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00862-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	JARLINTON CASTRO PEREZ, C.C. 72.222.413

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, ante usted el siguiente proceso ejecutivo con efectividad de la garantía real, en donde el apoderado de la parte demandada se ha manifestado sin existir constancia de notificación, presentando contestación ante lo actuado hasta el momento, siendo pertinente tenerlo por notificado por conducta concluyente. Sirvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, en el presente proceso de ejecución con efectividad de la garantía real, motivado por la entidad BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002.964-4, en contra del señor JARLINTON CASTRO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.222.413, se ha presentado contestación por parte del extremo pasivo sin existir constancia de notificación de lo actuado hasta el momento.

El extremo demandado, mediante apoderada judicial, la Dra. MARIA NELA BALLESTEROS ARIAS, C.C.No.3.366.495 y T.P.152.445, allegó escrito de contestación el día 24 de abril de 2024, frente al auto que libró mandamiento de pago decretado por este despacho el día 22 de febrero del mismo año, al interior de este proceso.

Se trae de manifiesto que en dicho mandamiento de pago se plasmaron obligaciones dinerarias por satisfacer a favor del demandante y en contra del demandado ya identificados en este proceso, y dichas obligaciones se describen de la siguiente forma:

“CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$117.004.669), correspondiente a la obligación N°756857537 contenida en el pagare número N° 756857537, el cual se encuentra en mora desde el 01 de abril de 2023, discriminado así:

- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$178.036), por concepto capital en mora desde el 01 de abril de 2023 hasta el día 20 de octubre de 2023.

- CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 116.826.633), por concepto capital acelerado desde el 20 de octubre de 2023.

- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$4.563.274,10), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 24 de marzo de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Más intereses legales estipulados en el titulo valor causados periódicamente desde el día 01 de abril de 2023, fecha en que inicia la mora del capital, hasta el 20 de octubre de 2023, fecha en que se acelera el plazo.

Más los intereses moratorios que se causen al doble del legal sobre el total del capital a partir del 20 de octubre de 2023, fecha en que se acelera el mismo”



Lo anterior quedó plasmado en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

De igual modo, en la misma providencia se ordenó la inscripción del embargo de la propiedad inmueble del demandado, JARLINTON CASTRO PEREZ, identificado de la siguiente manera:

“Inmueble ubicado en la CALLE 120 N° 42B – 112 de la ciudad de Barranquilla. APARTAMENTO N° 904, torre 9, conjunto residencial AMAZILIA – ETAPA 2, folio de matrícula inmobiliaria N° 040-629849”

En ese orden de ideas, se tiene que con la contestación presentada, en adición a la solicitud aparte donde el demandado pide sea notificado, y ante la ausencia de constancia de notificación, se materializa la herramienta procesal dispuesta en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual estipula:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Sin más que añadir, atendiendo a la disposición de la norma citada, se tendrá al demandado JARLINTON CASTRO PEREZ, C.C. 72.222.413, como notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago fechado el 22 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. MARIA NELA BALLESTEROS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.366.495 y T.P. 152.445, la cual actúa como apoderada del señor demandado JARLINTON CASTRO PEREZ, para que lo represente judicialmente en los términos establecidos en el poder especial conferido el día 23 de abril de 2024.

SEGUNDO: TÉNGASE al señor JARLINTON CASTRO PEREZ, C.C.No.72.222.413, en calidad de demandado, como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago fechado el 22 de febrero de 2024, a favor de BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002.964-4, con la notificación del presente auto, según disponer el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ce4798131cf339337a6d94d462861c3bdabd4df63ca351e981ed54ff5ef0c6**

Documento generado en 06/05/2024 02:01:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00332 00
DEMANDANTE	EMMA DOLORES MORÓN DE DEL VALLE
DEMANDADO	
PROCESO	PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

La señora EMMA DOLORES MORÓN DE DEL VALLE, C.C.No.22.499.829 por medio de apoderada judicial, presenta demanda verbal – pertenencia. Por lo que procede a su revisión, a efectos de verificación el cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90; ley 1561 de 2012, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

No obstante, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Manifiestar de manera clara y precisa los nombres de las personas contra quien va dirigida la presente demanda, informando identificación si se conoce; así como, dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales. Sobre este ítem en particular, no se precisa en forma alguna contra quien va dirigida la demanda.
2. Aportar al plenario certificado de tradición **general y especial** del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-107572**, expedido por la oficina de instrumentos públicos. Debidamente actualizado con una vigencia **no mayor a un (1) mes**. Esto, a fin de determinar medidas y linderos del bien y demás datos referentes a la situación jurídica actual del mismo; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
3. Allegar al plenario certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión y de los distintos inmuebles que contenga el mismo; de conformidad a lo exigido por el artículo 11, literal a) ibídem.
4. Allegar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: **la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región**; de conformidad a lo exigido por el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal c; así como prueba del estado civil de la demandante, según el literal d del mismo artículo.
5. Allegar avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



7. Allegar las pruebas que se tengan de todas y cada una de las mejoras realizadas al inmueble, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso.
8. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0546f43e3f6e8171aca9b7b4ff289693c0bcb7ed1e89316ecbea75d99b5d4**

Documento generado en 06/05/2024 10:46:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	080014053-001-2021-00062-00
DEMANDANTE	EDIFICIO ALESSANDRA
DEMANDADO	MARTHA YOLANDA DE LOS RIOS LOPEZ
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandada de levantamiento de medidas cautelares; así mismo se observa que la parte demandante, allego escrito el pasado 6 de diciembre de 2024, en el cual comunica revocatoria de poder. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2023, se allega memorial radicado por la representante legal del demandante EDIFICIO ALESSANDRA, en el que revoca el poder conferido al Abogado JUAN DAVID CORTES BARROS, C.C.No.1.140.869.833 y T.P.No.292.996 CSJ.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptará.

Por otra parte, se encuentra que, en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada, este despacho mediante auto de 8 de abril de 2024, corrió traslado a la parte demandante de dicho escrito, por el termino de cinco (5) días, con la finalidad que se pronunciará frente a las manifestaciones realizadas por la demandada MARTHA YOLANDA DE LOS RIOS LOPEZ.

No obstante, una vez vencido el termino, la parte demandante EDIFICIO ALESSANDRA, no allego respuesta al presente trámite.

Por lo que se dispondrá requerir nuevamente para se pronuncie frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y acta de acuerdo celebrado ante la asamblea extraordinaria del Edificio Alessandra de 19 de octubre de 2023.

Ahora bien, hágasele saber a la parte demandante que deberá designar apoderado judicial a fines que represente sus intereses como sujeto procesal y de esa forma dar continuidad al presente trámite ejecutivo. Por lo que, se concederá el termino de diez (10) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, so pena de decretar desistimiento tácito, ante la falta de interés en el proceso.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria presentada por la demandante EDIFICIO ALESSANDRA Nit. 800062409-6, al poder conferido al Dr. JUAN DAVID CORTES BARROS, C.C.No.1.140.869.833 y T.P. No. 292.996, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que designe apoderado judicial a fines que represente sus intereses como sujeto procesal y de esa forma dar continuidad al presente trámite ejecutivo, por lo cual se concederá el termino de diez (10) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, so pena de decretar desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante EDIFICIO ALESSANDRA, de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por acuerdo de pago celebrado ante la asamblea extraordinaria del EDIFICIO ALESSANDRA de 19 de octubre de 2023, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a0c384dd6827b7cef8cd4457c4b8c58f505b1e6622b26e3feab29921b47fd**

Documento generado en 06/05/2024 10:46:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>